



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/011/2021.

Actor: Moisés Aguilar Torres.

Autoridad Responsable: Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:  
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.-

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicta sentencia en el expediente TEECH/RAP/011/2021, relativo al Recurso de Apelación presentado por **Moisés Aguilar Torres**, en su calidad de ciudadano y Presidente Municipal de Richucalco, Chiapas, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CGD/Q/MCUH/014/2020, el diez de diciembre de dos mil veinte; en el sentido de **revocar** el acto impugnado, al no actualizarse los elementos personal, temporal y objetivo para acreditar violación al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del IEPC; IEPC al referirse al Organismo Público Local Electoral.

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte)

## **I. Procedimiento Ordinario Sancionador.**

**1) Monitoreo de Redes Sociales.** El dieciocho de febrero, la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC<sup>3</sup>, remitió el reporte habitual de monitoreo en redes sociales, e informó que detectó publicaciones personalizadas en la página de Facebook de Moisés Aguilar Torres, Presidente Municipal de Pichucalco, Chiapas; consistente en fotografías que contienen el nombre del alcalde, además de otras imágenes y videos donde se destaca la frase: "*Servir es mi compromiso*", lo que podría constituir violaciones a la ley procesal por promoción personalizada del referido servidor público.

**2) Denuncia.** El veinticuatro de febrero, se presentó escrito de denuncia en contra de Moisés Aguilar Torres, Presidente Municipal de Pichucalco, Chiapas, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad por incumplimiento a lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 183, fracción V y 286, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>4</sup>.

**3) Investigación Preliminar.** El veinte de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>5</sup> del IEPC, ordenó la investigación preliminar y aperturó el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/CG/CQD/DEOFICIO/030/2020. Solicitando el apoyo técnico de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como la de Comunicación Social.

---

PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>3</sup> En lo subsecuente: Unidad Técnica de Comunicación Social.

<sup>4</sup> En adelante: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

<sup>5</sup> Para posteriores referencias: Comisión de Quejas y Denuncias.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**4) Admisión de la denuncia.** El dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó: **a)** Admitir a trámite la denuncia; **b)** Registrar el Procedimiento Ordinario Sancionador<sup>6</sup>, asignándole el número de expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCUH/014/2020; y **c)** Correr traslado y emplazar al hoy actor, para que se manifestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

**5) Medidas cautelares.** El mismo dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió medidas cautelares, formándose el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/MCUH/013/2020.

**6) Suspensión de términos.** Mediante acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, de veinte de marzo, el Consejo General del IEPC, aprobó la suspensión de plazos, términos y notificaciones en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a partir de dicha fecha y hasta en tanto continuara la contingencia sanitaria, derivada de la propagación del virus Coronavirus (COVID-19). Quedando suspendidos los plazos y términos para la tramitación del POS IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCUH/014/2020.

**7) Reanudación de términos.** Mediante acuerdo IEPC/CG-A/011/2020, de veintiocho de abril, el Consejo General del IEPC, facultó a la Comisión de Quejas y Denuncias, para levantar la suspensión de plazos y términos, decretado desde el veinte de marzo, para sustanciar los procedimientos que debían ser atendidos en forma prioritaria y evitar violaciones a la normatividad electoral. No obstante lo anterior, hasta el veintiocho de agosto se reanudó la sustanciación del POS que nos ocupa.

**8) Sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador.** Mediante diversos autos de fechas posteriores al veintiocho de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó levantar la suspensión y continuar con la secuela procesal, así como volver a suspender los plazos, para llevar a cabo diversas diligencias, tales como: notificar los acuerdos de admisión y medidas cautelares; correr traslado y emplazar al hoy actor; requerir el

<sup>6</sup> En adelante: POS.

cumplimiento de las medidas cautelares; notificar el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas; declarar desahogadas las pruebas, agotada la investigación y conceder a las partes el término de cinco días para presentar alegatos; declarar cerrada la instrucción, entre otras.

**9) Acto impugnado.** El diez de diciembre, el Consejo General del IEPC, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución del POS, origen del medio de impugnación que nos ocupa. Resolución que fue notificada al hoy actor el diecisiete de diciembre.

**10) Demanda de Recurso de Apelación.** El veintitrés de diciembre, el hoy actor promovió Recurso de Apelación, en contra del acto impugnado descrito en el inciso que antecede.

## **II. Trámite Administrativo y Jurisdiccional.**

**1) Suspensión de plazos por pandemia.** En respuesta al brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19) y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>7</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Colegiado electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

**2) Informe de presentación de la demanda.** Mediante escrito de veintitrés de diciembre, remitido al correo electrónico [secretariageneraldeacuerdos@gmail.com](mailto:secretariageneraldeacuerdos@gmail.com), la autoridad responsable, informó a este Tribunal Electoral, de la presentación del medio de impugnación, manifestando que debido a la suspensión e interrupción de plazos y términos, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, de veinte de marzo, el trámite señalado en el artículo 50, de la Ley de

---

<sup>7</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/011/2021

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>8</sup>, se realizaría una vez levantada la suspensión. Y que, a criterio de la autoridad administrativa electoral, lo ordenado en el punto 7, del Acuerdo de Pleno de este Tribunal, de veintinueve de octubre<sup>9</sup>, no aplicaba al POS IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCUH/014/2020.

**3) Reanudación de plazos y términos procesales en materia electoral.** Por acuerdo de treinta y uno de diciembre<sup>10</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, lo cual le fue notificado al IEPC, mediante oficio TEECH/SG/258/2020.

(A partir de las subsecuentes actuaciones, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.)

**4) Trámite administrativo del medio de impugnación.** Derivado de lo señalado en el inciso que antecede, el ocho de enero, la autoridad responsable procedió a emitir el acuerdo de recepción del medio de impugnación, ordenando entre otras cosas, realizar el trámite señalado en el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

<sup>8</sup> Para posteriores referencias. Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación Local, Ley de Medios Local.

<sup>9</sup> "ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE AMPLIA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EN ASUNTOS ELECTORALES Y LABORALES, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL BROTE DEL VIRUS COVID-19, Y SE HABILITAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL, PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL 2021, DE LOS CUALES DE AVISO DE SU PRESENTACIÓN A ESTE TRIBUNAL, EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.", visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_ampliacion\\_de\\_suspension\\_301120.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_ampliacion_de_suspension_301120.pdf)

<sup>10</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)

## **5) Tramite Jurisdiccional.**

**a) Aprobación de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021 y modificaciones y adiciones al mismo.** Por acuerdos de once<sup>11</sup> y catorce de enero<sup>12</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los citados Lineamientos, así como la modificación y adición de los párrafos primero, segundo y tercero, al artículo 7, así como adición de los párrafos primero y segundo del artículo 8; lo anterior, para atender las cuestiones necesarias a la recepción, trámite, sustanciación, notificación, discusión y resolución de los asuntos que le competen a este Tribunal, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y la continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19).

**b) Recepción de la demanda e informe circunstanciado.** El quince de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual rindió informe circunstanciado<sup>13</sup>, adjuntando el original de la demanda del Recurso de Apelación<sup>14</sup> y la documentación relacionada con el citado medio de impugnación<sup>15</sup>.

**c) Acuerdo de recepción del Recurso de Apelación.** En acuerdo del mismo quince de enero<sup>16</sup>, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/011/2021; y por razón de turno en orden alfabético, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Local.

<sup>11</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

<sup>12</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)

<sup>13</sup> Fojas 001 a la 018 del expediente TEECH/RAP/011/2021.

<sup>14</sup> Fojas 019 a la 041 de autos.

<sup>15</sup> Fojas 042 a la 047 del sumario.

<sup>16</sup> Foja 055 de autos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/011/2021

**d) Radicación, requerimientos al actor y admisión del medio de impugnación.** En proveído de dieciocho de enero<sup>17</sup>, la Magistrada Instructora, entre otros: **d.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/011/2021, mismo que fue remitido a su Ponencia mediante oficio TEECH/SG/037/2021, de dieciocho de enero; **d.2)** Lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **d.3)** Requirió al actor a efecto de que señalara correo electrónico para recibir las notificaciones derivadas de la tramitación del expediente que nos ocupa, así como para que manifestara si autorizaba o no la publicación de sus datos personales; y **d.4)** Admitió a trámite el medio de impugnación, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios.

**e) Apercibimientos efectivos y admisión y desahogo de pruebas.** Al no haber acudido el actor a cumplir con los requerimientos realizados en auto de dieciocho de enero, mediante acuerdo de veinticinco de enero<sup>18</sup>, la Magistrada Instructora, hizo efectivos los apercibimientos, ordenando las notificaciones al actor por estrados físicos y electrónicos, así como la publicidad de sus datos personales; asimismo admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

**f) Cierre de instrucción.** Finalmente, en proveído de dieciocho de febrero<sup>19</sup>, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

#### **Consideraciones:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, 301, numeral 1, fracción II, 353

<sup>17</sup> Fojas 059 a la 061 del sumario.

<sup>18</sup> Visible a fojas 078 y 079

<sup>19</sup> Foja 083 del sumario.

y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 12, 119, 121, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por combatir un acto emitido por el Consejo General del IEPC derivado de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDA. Legislación aplicable.** En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos<sup>20</sup>, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos

---

<sup>20</sup> Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/011/2021

mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por lo anterior, la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la Ley de Medios, la cual continúa vigente y de aplicación obligatoria para este Órgano Colegiado; sin embargo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones, por ser la única legislación local en materia electoral que se encontraba vigente al momento de la presentación de la denuncia, que lo fue el veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

**TERCERA. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

**CUARTA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia, y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia alguna que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales del medio de impugnación.

**QUINTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

**a).- Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que la demanda del Recurso de Apelación fue presentado por escrito y ante la Oficialía de Partes del IEPC, cuyo Consejo General resulta ser la responsable del acto impugnado; en el que se hace constar nombre y firma del actor; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; menciona los hechos y motivos de agravio; en consecuencia, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

**b).- Oportunidad.** El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque la resolución impugnada le fue notificada al accionante el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, como lo manifiesta en su escrito de demanda<sup>21</sup>, por lo que el término para presentar su inconformidad, corrió del dieciocho al veintitrés de diciembre (sin contar los días sábado diecinueve y domingo veinte del mes en cita), y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, el veintitrés de diciembre, como se advierte a foja 019 del expediente en estudio.

**c).- Legitimación y Personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con la que comparece el accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado<sup>22</sup>, de donde se advierte que tiene la calidad de denunciado y sancionado en el POS IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCUH/014/2020.<sup>23</sup>

**d).- Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que el actor del Recurso de Apelación es el denunciado en el Procedimiento Ordinario Sancionador al que recayó la resolución aquí controvertida, en la cual se

---

<sup>21</sup> Foja 023, expediente TEECH/RAP/011/2021.

<sup>22</sup> Foja 003, de autos.

<sup>23</sup> Anexo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/011/2021

determinó la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 7/2002<sup>24</sup>, emitida por la Sala Superior<sup>25</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

e).- **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto; aunado a que con la presentación del medio de impugnación se evidencia que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f).- **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, en virtud de que, el actor en su calidad de sancionado por el Consejo General del IEPC en el POS IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCUH/014/2020, alega que la resolución emitida viola los principios de exhaustividad y presunción de inocencia, carece de fundamentación y motivación, lo que le ocasiona perjuicio, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito, en atención a la petición del accionante y por ser procedente en derecho.

**SEXTA.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y agravios.** La pretensión del accionante consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida por el Consejo General del IEPC.

La **causa de pedir** consiste en que el actor hace valer que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, lo declara

<sup>24</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>  
<sup>25</sup> En adelante: Sala Superior.

administrativamente responsable de difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo que ostenta a través de las redes sociales, sin medios de prueba suficientes para acreditar la infracción, lo que viola los principios de exhaustividad, debido proceso, seguridad jurídica y presunción de inocencia, así como como los derechos humanos del impugnante, aunado a que carece de fundamentación y motivación.

La **litis** en el presente juicio, radica en determinar si el acto combatido fue ajustado a derecho, o si los agravios que hace valer el accionante son fundados, y de ser así, como lo solicita el actor, revocar el acto impugnado.

El accionante, hace valer diversos **agravios**, acorde con los argumentos vertidos en el apartado relativo de su escrito de demanda, los cuales resultan ser extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción irroque perjuicio al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>26</sup>

**SÉPTIMA. Resumen de agravios.** Una vez señalado lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

---

<sup>26</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/011/2021

Chiapas, es menester precisar que el accionante, en el orden planteado en su demanda, esencialmente hace valer **tres agravios** que le causa la resolución emitida por el Consejo General del IEPC en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCUH/014/2020, en el cual lo declaró **administrativamente responsable** por la conducta consistente en **difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo a través de las redes sociales**, violentando lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, 193, numeral 6, 269, numeral 1, fracción V y 275, numeral 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones, los cuales se resumen de la manera siguiente:

**1.- Violación al principio de exhaustividad**, toda vez que se aportaron pruebas en la contestación de la queja, las cuales no fueron tomadas en cuenta en el procedimiento, ya que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación, pues con elementos mínimos de prueba, sin valorar las ofrecidas por el hoy actor, y ante una duda razonable, emitió la resolución combatida, **vulnerando el principio de presunción de inocencia**. Dejando en **estado de indefensión** al hoy actor.

**2.- La falta de fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, violatoria de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad responsable realizó un ejercicio de valoración de las pruebas, que a decir del actor no son suficientes, además de carentes de motivación para acreditar los elementos personal, temporal y objetivo de la promoción personalizada. Apartados de los criterios sustentados por la Sala Superior al resolver diversos asuntos relacionados con el tópico de promoción personalizada. Lo cual es **violatorio de la garantía de debido proceso**, consagrada en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos. No existe un debido proceso de individualización de la sanción, acorde a lo señalado en el artículo 280, fracción II, del Código de Elecciones, con lo que **se viola el principio de legalidad**.

3.- Con todo lo anterior, se violan en perjuicio del actor sus **derechos humanos de debido proceso y seguridad jurídica, así como las garantías que emanan de los mismos**, consagrados en los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**OCTAVA. Estudio de fondo.** Los agravios se estudiarán en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica a la parte actora, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>27</sup>.

Este Tribunal Electoral encuentra **fundados** los agravios en virtud de que, con el material probatorio no se acredita la actualización de los tres elementos de la promoción personalizada, lo que deriva en una deficiente fundamentación y motivación, y violación a la garantía de seguridad jurídica en perjuicio del accionante.

En primer lugar, tenemos que del análisis realizado al considerando "V" denominado "Pronunciamiento de fondo"<sup>28</sup>, específicamente de las páginas 27 a 65 de la resolución del POS IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCUH/014/2020, de diez de diciembre de dos mil veinte, se advierte que para acreditar la actualización de los tres elementos que configuran la promoción personalizada, lo realizó en los siguientes términos:

"(...)

--- Considerando relevante resaltar en este punto, que la propaganda gubernamental con fine (sic) informativos, de educación y de orientación social, fue difundida a través de videos y notas informativas culturales, sociales, de logros y actividades del H. Ayuntamiento Municipal de Pichucalco, Chiapas, como los recorridos para brindar apoyo consistente en entrega de despensas, con una constante aparición de su nombre e imagen

<sup>27</sup> Ibíd., nota 24

<sup>28</sup> Fojas 229 a la 248, Anexo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/011/2021

en la promoción de eventos deportivos, inauguración de edificios públicos, entre otros, en donde se incluye la imagen y nombre del ciudadano **MOISES AGUILAR TORRES**, Presidente de Pichucalco, Chiapas, por conducto de área de comunicación social.

(...)

--- La propaganda institucional analizada en esta resolución, si bien es cierto, atiende a fines informativos, educativos y de orientación social, sobre la prestación de un servicio como es el servicio de salud, y apoyo con entrega de despensa con motivo de la contingencia sanitaria, inauguración de edificios públicos, inauguración de torneos deportivos, pavimentación de calles, cierre de vialidades, cierto lo es también, que más bien atiende a la exaltación, promoción y difusión del nombre, voces e imagen del servidor público denunciado, por lo que, a criterio de esta autoridad es considerarla como propaganda personalizada, la cual se encuentra prohibida en la Constitución Federal y la norma electoral local.

--- En atención a lo establecido, se colige que los mensajes que los servidores públicos difundan en cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer sus actividades, que en el caso que nos ocupa, se trata de la difusión a través de la cuenta oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas y del Presidente Municipal del citado municipio, de propaganda institucional con fines informativos, educativos o de orientación social, a través de mensajes en videos, publicidad informativa, cultural, educativa, salud, deporte, y asistencia social, entre otras, donde se incluye y difunde, el nombre e imagen del servidor público y que de acuerdo a los elementos probatorios que obran en el presente sumario, constituye promoción personalizada del servidor público, por lo que en consecuencia, su difusión no cumple con las directrices establecidas al efecto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política Federal y 5, Párrafo 3, 193 Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el momento en que se suscitaron los hechos denunciados.

--- En ese tenor, es dable afirmar que la propaganda institucional del H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, incluye el nombre, el cargo y la imagen del servidor público denunciado, que es materia de esta resolución, lo que constituye una infracción a la ley de carácter electoral, esto es así, toda vez que se acreditó con elementos de pruebas suficientes e idóneos que la propaganda exhibida en la página oficial de la citada dependencia, en redes sociales de Facebook, eran de carácter institucional, donde se difunde logros y resultados gubernamentales, pero incluyen el nombre, la imagen y elementos que promocionan la persona del servidor público denunciado, por lo que es posible afirmar que el ciudadano **MOISES AGUILAR TORRES**, en su calidad de Presidente municipal de Pichucalco, Chiapas, promovió su nombre e imagen por medio de publicidad institucional a través de redes sociales, mediante promocionales, lo cual se encuentra acreditado con los elementos de pruebas que se refieren en apartados anteriores, lo que permite a este órgano electoral arribar a la conclusión, de que el servidor público denunciado, promovió ilegalmente su persona a través de propaganda institucional del H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas; máxime que el infractor, al momento de dar contestación al emplazamiento, ninguna argumentación realiza en su defensa, para justificar la propaganda localizada, a fin de que opere a su favor alguna excluyente de responsabilidad, sino todo lo contrario, acepta la difusión de dicha publicidad a través de la cuentas oficiales en redes sociales del ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, y pretende justificar su conducta, argumentando por una parte que dicha difusión no constituye actos anticipados de campaña, puesto que no hay un llamamiento directo al voto de la ciudadanía, y que a contrario sensu, se puede estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, se identifican esos elementos. Por otra parte, esta autoridad electoral, considera que la conducta del denunciado, puede

constituir una vulneración a los ya mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría (sic) llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro. Lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades, saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno. Siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales.

--- Al respecto, este colegiado estima que se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada, toda vez que del análisis al material probatorio que obra en el expediente, se puede advertir la difusión de propaganda institucional, relacionada con la difusión de actividades y programas del H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, en donde se difunde el nombre e imagen del servidor público denunciado, al considerarse que ello transgrede la prohibición establecida en el artículo 134, Párrafo Octavo de la Constitución Federal, que textualmente establece lo siguiente:

*'La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.'*

--- Lo anterior es así, ya que del análisis a las constancias que obran en el expediente y según se ha señalado previamente, existe pruebas suficientes con las cuales se genera la plena convicción para determinar que se acredita el hecho de que en redes sociales se realizó la difusión de propaganda personalizada del ciudadano **MOISES AGUILAR TORRES**, Presidente municipal del H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas.

--- Se llega a la conclusión anterior, de conformidad al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior en la tesis 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, en la que se determinó que para tener actualizada dicha infracción debe atender a los elementos siguientes:

**a) Elemento personal.** El cual deriva esencialmente de la emisión de voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al servidor público. Lo cual, se cumple al ser difundida propaganda institucional en la cuenta oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, con la imagen y nombre del ciudadano **MOISES AGUILAR TORRES**, Presidente Municipal de Pichucalco, Chiapas.

**b) Elemento objetivo.** Exige el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. -----

---Al respecto, se tiene por acreditado que en la propaganda institucional difundida a través de la página oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, con la imagen y nombre del ciudadano **MOISES AGUILAR TORRES**, Presidente Municipal de Pichucalco, Chiapas, en las que se difunden mensajes sobre cultura, ciencia, arte, salud, deporte, entre otros, más allá de su carácter oficial e institucional, enalteciendo con ello los datos o atributos personales tales como actitud de servicio y compromiso al leerse de la propaganda la frase "SERVIR ES MI COMPROMISO", seguido del nombre **MOISES AGUILAR TORRES**, tal y como se advierte de los informes elaborados por la Unidad Técnica de Comunicación Social y las actas circunstanciadas elaboradas por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

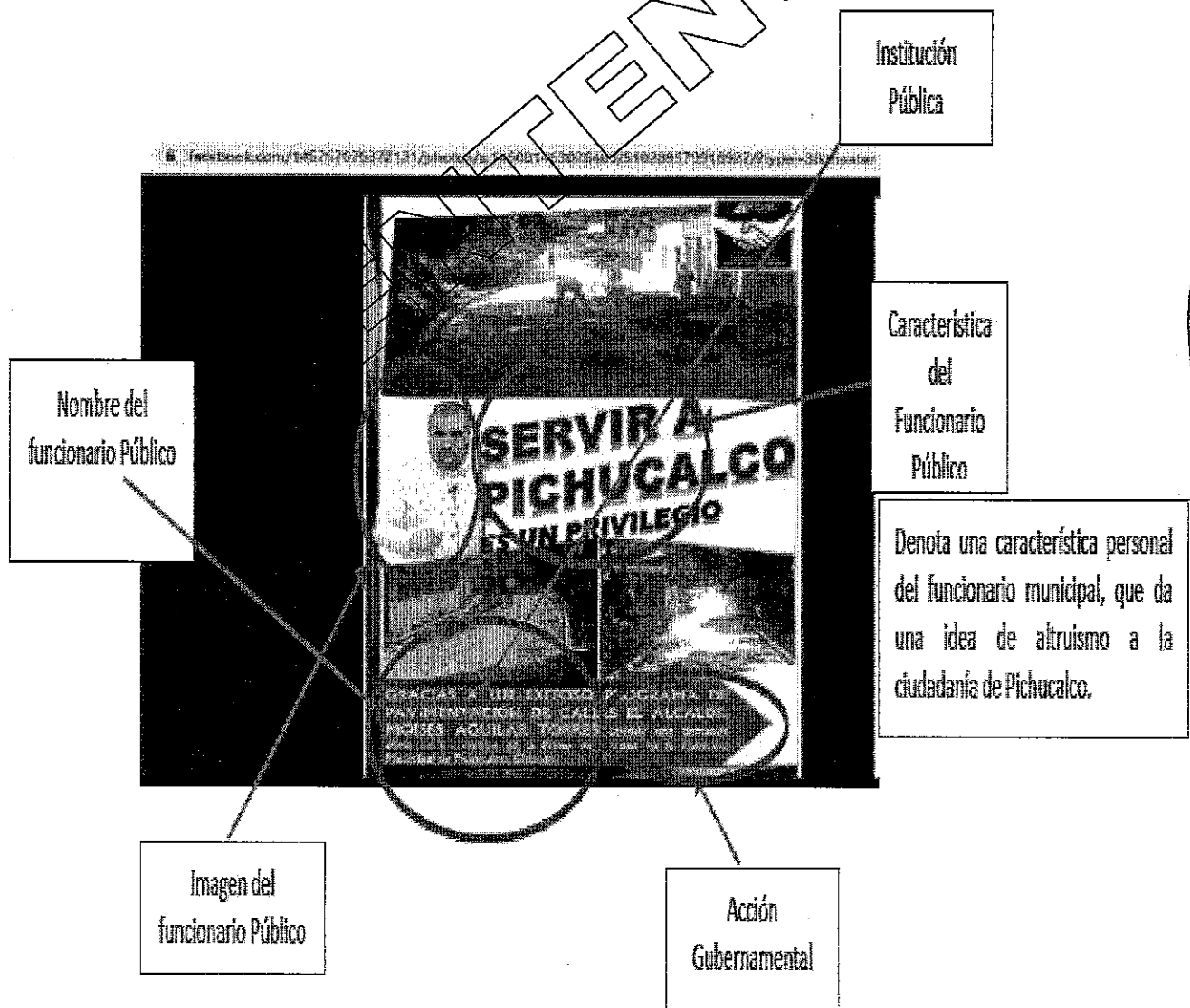
--- En ese sentido, esta autoridad estima que se actualiza el elemento objetivo, ya que a través de dichas actividades que constituyen propaganda institucional, se hace referencia a las actividades de la dependencia municipal



ya citada, en la que se utiliza de manera asociada, el nombre y la imagen de su presidente, hoy denunciado.

Los elementos de prueba que obran en el procedimiento adminiculados entre sí en su debido orden lógico-jurídico, permiten concluir de manera inequívoca que los beneficios de las diversas actividades del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, se hacen a nombre, con el patrocinio o por indicación de la persona denunciada, en su calidad de Presidente de Pichucalco, Chiapas, con lo cual, se promueven el nombre y la persona del denunciado, y se hace del conocimiento general, estas acciones gubernamentales municipales positivas que se asocian de manera personal con el ciudadano **MOISES AGUILAR TORRES**, de ahí que se actualice el elemento en estudio.

Lo que resulta determinante para el sentido de la presente resolución, ya que con dichas menciones se produce un efecto asociativo pernicioso entre un servidor público, como es el Presidente de Pichucalco, Chiapas y el destinatario o beneficiario de dichas actividades, todos de la ciudadanía de dicho municipio, circunstancia que justamente constituye la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en el que se tutelan los principios de imparcialidad y neutralidad en la emisión de propaganda gubernamental, la cual en todo caso, debe ser estrictamente oficial e institucional, es decir, ajena a cualquier alusión personal o condicionamiento, tal como se puede advertir en las siguientes imágenes. ---



**c) Elemento temporal.** Al respecto, la jurisprudencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo para actualizar el elemento en estudio, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de

incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se difunde en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, por ello es importante señalar que de la interpretación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, se advierte que la prohibición de realizar **promoción personalizada**, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política o un ciudadano con calidad de servidor público, obtenga ventaja en relación con otra, por ello, tomando en consideración que esos actos, como ya se dijo, pueden realizarse antes del inicio de un proceso electoral. En este caso, la difusión de la propaganda institucional del H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, en donde se incluyó promoción personalizada de la (sic) servidora (sic) pública (sic) denunciada (sic), se difundió ante la proximidad del desarrollo del proceso local electoral ordinario del 2021, que en la época de los hechos, el proceso electoral 2021 iniciaba en el mes de octubre del 2020, y los hechos denunciados, si bien es cierto, se hace del conocimiento de esta autoridad electoral a través de un informe de monitoreo en redes sociales en el mes de febrero del 2020, cierto lo es también que, dicha propaganda institucional fue difundida y publicada en el mismo año y en meses próximos a iniciar el proceso electoral local, aunque en ese tiempo era desconocido que el Congreso del Estado de Chiapas iba modificar la fecha de inicio del proceso electoral local ordinario, lo cual sucedió mediante Decreto número 218 de fecha 04 cuatro de mayo del presente año, inicio del próximo proceso electoral, es decir, a la época de los hechos era de conocimiento público que el proceso electoral local ordinario daría inicio en la primera semana de octubre del 2020 dos mil veinte, y no en enero del 2021 como en el mes de mayo se aprobó por el Congreso Local, por lo que la propaganda a nombre del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, en la que se difunde y publica en la página oficial del Ayuntamiento, en la que se incluyó de manera destacada y principal la imagen y el nombre del servidor público, misma que se encuentra acreditada con los medios de prueba que obran en el presente procedimiento, y que administrados entre sí en su debido orden lógico-jurídico, permiten concluir razonadamente que existe una vinculación con el proceso electoral local ordinario del 2021, dado la proximidad que existía en la época de los hechos, y que cobra relevancia con el contenido de la propaganda institucional con promoción personalizada, máxime que no existe un precepto legal alguno que permita establecer cuál es el "periodo cercano" a un proceso local electoral, para establecer de manera unívoca (sic) que el fin de la propaganda es incidir en la contienda electoral, como lo precisó el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al resolver el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/006/2020, por lo que de acuerdo a los criterios del Tribunal Electoral, antes citados, debe ser analizado de manera particular en cada caso, por tal razón en el presente asunto, el elemento "temporal", se encuentra colmado.

(...)

--- En ese sentido, este órgano colegiado estima que se tiene por acreditado el tercer elemento descrito, ya que la mencionada forma o modalidad al difundir las actividades del H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, ante la cercanía del proceso electoral local 2021, a celebrarse en el estado de Chiapas, vulneró y vulnera el principio de equidad en el proceso electoral próximo a iniciar.

(...)

--- Por lo anterior, es posible concluir que el servidor público denunciado, transgredió lo dispuesto por 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en la época de los hechos, en virtud de que la propaganda que utilizó como comunicación social, consistente en sendos promocionales difundidos en la página oficial de Internet del H. Ayuntamiento municipal de Pichucalco, Chiapas y de la (sic) redes sociales de Facebook de la página personal del C. **MOISES AGUILAR TORRES**, en el que se difundió publicidad con el carácter de institucional y con fines informativos, pero en los que incluyó su nombre y su imagen, lo cual implica



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
**TEECH/RAP/011/2021**

promoción personalizada, máxime que no realizó ninguna acción idónea, apta y suficiente para evitar que en la propaganda se difundiera su imagen y su nombre, de tal manera que incumplió con su deber de cuidado, que debía observar para evitar la citada difusión, sino por el contrario reconoció la existencia de la propaganda institucional del H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, pretendiendo emitir argumentos de justificación que no probó (sic).

--- Por lo anterior esta autoridad resolutora, estima que, al ser un servidor público, el ciudadano **MOISES AGUILAR TORRES**, se encuentra sujeta a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas tanto en la Carta Magna, como en la legislación electoral aplicable en el momento en que se suscitaron los hechos, tal como ha quedado demostrado, más aun que cuando un (sic) dos (sic) meses más tarde, después de la primera denuncia, es decir en el mes de abril de dos mil veinte, cambia de estrategia para continuar con las conductas denuncias (sic) a través de una asociación civil.

(...)

--- Con base en lo anterior, y en términos de lo señalado en el artículo 275, párrafo 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el momento de los hechos, el ciudadano **MOISES AGUILAR TORRES**, en su calidad de Presidente de Pichucalco, Chiapas, es **PLENAMENTE RESPONSABLE** por la comisión de promoción personalizada, al difundir a través de propaganda institucional su nombre, imagen y cargo que ostenta, en la página oficial de la red social Facebook del citado Ayuntamiento, en contravención a los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, por no respetar los parámetros establecidos en la difusión de propaganda institucional.

--- En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declara **FUNDADA** la denuncia, en contra del ciudadano **MOISES AGUILAR TORRES**, en su calidad de Presidente de Pichucalco, Chiapas, por la difusión de promoción personalizada de su imagen, nombre y cargo que ostenta violentando los artículos los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; y en consecuencia la **PLENA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en la comisión de la conducta infractora.

(...)"

De lo antes transcrito, podemos advertir que la autoridad responsable concluye que, del análisis a las constancias que obran en el expediente y a la luz de lo dispuesto en la Jurisprudencia 12/2015<sup>29</sup>, sostenida por la Sala Superior, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", considera contar con elementos de prueba suficientes para para determinar que se acredita el hecho de que el actor difundió a través de propaganda institucional, su nombre, imagen y cargo que ostenta, en la página oficial de la red denominada Facebook del Ayuntamiento de Pichucalco,

<sup>29</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

Chiapas, por lo que con estos actos configuró la infracción consistente en promoción personalizada de su imagen y nombre.

Previamente a exponer lo acertado o equivocado de los razonamientos realizados por la autoridad responsable, es necesario precisar que el desempeño de los servidores públicos está sujeto a las restricciones del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de que actúen con cuidado y responsabilidad al usar los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) de que disponen en el ejercicio de su encargo, que solo deben destinarse al fin propio del servicio público correspondiente.

Asimismo, el octavo párrafo del artículo referido, tiene por objeto procurar la mayor equidad en los procesos electorales, al prohibir que los servidores públicos utilicen **propaganda gubernamental** que incluya **nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público** con recursos públicos.

En ese sentido, la Ley General de Comunicación Social norma reglamentaria del párrafo constitucional en comento, en sus artículos 5, inciso f)<sup>30</sup>, y 9, fracción I<sup>31</sup>, recoge la prohibición de la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así, para efectos de analizar la probable promoción personalizada en el servicio público, es necesario que nos encontremos ante la figura de **propaganda gubernamental**. La Sala Superior ha definido como tal, la **difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes**

---

<sup>30</sup> "Artículo 5. En el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán observar con los siguientes principios rectores:

(...)

f) La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;

(...)"

<sup>31</sup> "Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

l. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;

(...)"



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/011/2021

federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos. Es decir, la definición en cita atiende al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado en diversas resoluciones, que **promoción personalizada** es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido y alcance se establece por el operador jurídico a partir del análisis de los casos específicos<sup>32</sup>.

Por lo anterior, se debe acudir a diversas fuentes de Derecho, con el propósito de contar con un marco jurídico y conceptual, conforme al cual, se examinen los asuntos atendiendo a sus especificidades y contexto, especialmente el contenido discursivo o finalidad de la propaganda en cuestión.

La primera fuente, la encontramos en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, en la que se incorporó dicho concepto jurídico en el texto del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la iniciativa de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, se menciona que **la finalidad de la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución, es impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral; y poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.**

<sup>32</sup> Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009

Asimismo, respecto al concepto de promoción personalizada, tenemos como fuente las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es resultado del ejercicio jurisdiccional que ha llevado a cabo al resolver asuntos con problemática jurídica similar. Por lo que, a partir de la revisión de la citada exposición de motivos, ha razonado que una de las finalidades del párrafo octavo, del artículo 134, constitucional es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.<sup>33</sup>

Ahora bien, frente a la indeterminación del concepto jurídico de promoción personalizada, la Sala Superior ha realizado el trabajo jurisdiccional de establecer elementos o directrices que orienten a los operadores jurídicos, para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

Con tal propósito, se emitió la jurisprudencia 12/2015<sup>34</sup> de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

Conforme a la cual, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

---

<sup>33</sup> Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015

<sup>34</sup> Ídem nota 29.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/011/2021

Con independencia de que la aparición de la imagen de un servidor público puede generar infracciones o responsabilidades en otras materias como puede ser la administrativa, civil, política o de comunicación social.

•**Elemento temporal.** Se acredita cuando el mensaje se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si ocurrió dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, de lo contrario, será necesario realizar un análisis de proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.

Este elemento es útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Por lo anterior, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior para que se configure la infracción en materia electoral, se requiere de la actualización de los tres elementos: **personal, temporal y objetivo**; es decir, **no bastaría la acreditación parcial.**<sup>35</sup>

Conforme a los elementos citados, se procede a analizar el asunto. Precisándose que aún y cuando las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien carecen de una regulación específica, también son medios comisivos para infracciones en materia electoral.

Una vez conocidos los elementos de prueba que tuvo en sus manos la autoridad responsable, para efectos de integrar el procedimiento sancionador origen del acto impugnado, es necesario verificar si, en

<sup>35</sup> Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-30/2019.

efecto, se acreditan los elementos temporal, personal y objetivo de los cuales se ha hecho referencia.

En el presente asunto, el **elemento personal se encuentra acreditado**, toda vez que, del análisis realizado al contenido de las publicaciones verificadas en las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/III/029/2020 e IEPC/SE/UTOE/IV/048/2020, de veintiuno de febrero y once de marzo de dos mil veinte, respectivamente, obran publicaciones institucionales o gubernamentales, realizadas en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, en las cuales se advierten la imagen y nombre del servidor público denunciado.<sup>36</sup>

En cuanto al elemento **objetivo**, este **no** se encuentra debidamente **acreditado**. La autoridad responsable al realizar el estudio de este elemento señala:

“(…) se tiene por acreditado que en la propaganda institucional difundida a través de la página oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, con la imagen y nombre del ciudadano **MOISES AGUILAR TORRES**, Presidente Municipal de Pichucalco, Chiapas, en las que se difunden mensajes sobre cultura, ciencia, arte, salud, deporte, entre otros, más allá de su carácter oficial e institucional, enalteciendo con ello los datos o atributos personales tales como actitud de servicio y compromiso al leerse de la propaganda la frase “SERVIR ES MI COMPROMISO”, seguido del nombre MOISES AGUILAR TORRES (…)”

Sin embargo, la autoridad responsable pasa por alto, que del total de las dieciocho publicaciones, cuyas ligas electrónicas fueron verificadas y asentadas en las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/III/029/2020<sup>37</sup> e IEPC/SE/UTOE/IV/048/2020<sup>38</sup>, no en todas ellas, se aprecia la imagen del servidor público denunciado, y respecto a la frase “Servir es mi compromiso”, de las imágenes que obran en el Anexo I, y que fueron motivo de verificación en las actas referidas, se observa dicha frase en la mayoría de las imágenes, por lo que se concluye que la misma se trata del lema o motivación institucional del Ayuntamiento Constitucional de Pichucalco, Chiapas 2018-2021, para

<sup>36</sup> Visible a fojas 028 y 029; así como de la 067 a la 073, Anexo I.

<sup>37</sup> Fojas 028 y 029, Anexo I.

<sup>38</sup> Visible a fojas 067 a la 073, Anexo I.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/011/2021

diferenciar su administración de las anteriores o posteriores, así como de las de otros municipios, haciendo referencia a la actitud de servicio y disposición del Ayuntamiento en general, es decir, de todo el personal que labora en él.

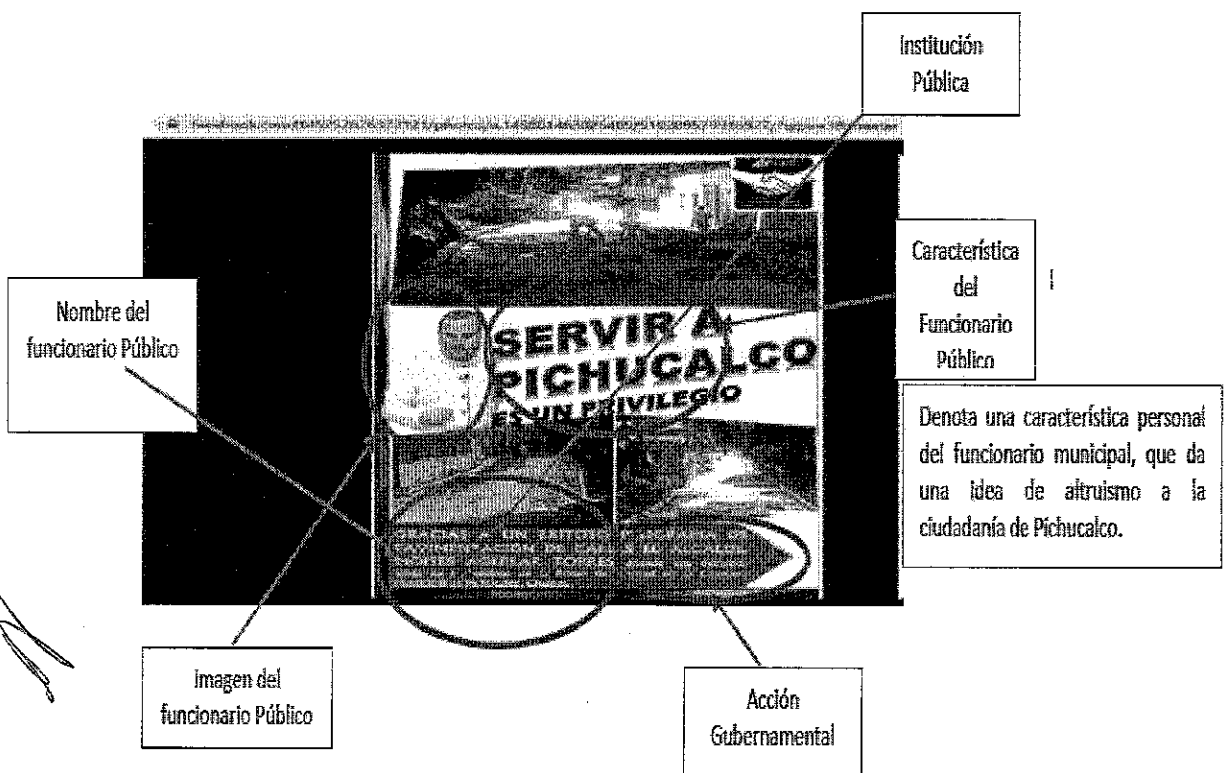
Asimismo, agrega la autoridad responsable:

"(...) esta autoridad estima que se actualiza el elemento objetivo, ya que a través de dichas actividades que constituyen propaganda institucional, se hace referencia a las actividades de la dependencia municipal ya citada, en la que se utiliza de manera asociada, el nombre y la imagen de su presidente hoy denunciado (...)"

(...)

Los elementos de prueba que obran en el procedimiento administrados entre sí en su debido orden lógico-jurídico, permiten concluir de manera inequívoca que los beneficios de las diversas actividades del Ayuntamiento de Pichualco, Chiapas, se hacen a nombre, con el patrocinio o por indicación de la persona denunciada, en su calidad de Presidente de Pichualco, Chiapas, con lo cual, se promueven el nombre y la persona del denunciado, y se hace del conocimiento general, estas acciones gubernamentales municipales positivas que se asocian de manera personal con el ciudadano **MOISES AGUILAR TORRES**, de ahí que se actualice el elemento en estudio.

Lo que resulta determinante para el sentido de la presente resolución, ya que con dichas menciones se produce un efecto asociativo pernicioso entre un servidor público, como es el Presidente de Pichualco, Chiapas y el destinatario o beneficiario de dichas actividades, todos de la ciudadanía de dicho municipio, circunstancia que justamente constituye la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en el que se tutelan los principios de imparcialidad y neutralidad en la emisión de propaganda gubernamental, la cual en todo caso, debe ser estrictamente oficial e institucional, es decir, ajena a cualquier alusión personal o condicionamiento, tal como se puede advertir en las siguientes imágenes. - - -



Sin embargo, de ninguna de las actas circunstanciadas o algún otro documento de los que constituyen el material probatorio, se advierte que la actitud de servicio se maneje como una cualidad única y propia del servidor público denunciado, sino más bien, como se precisó con anterioridad, se trata del lema o motivación institucional del Ayuntamiento Constitucional de Pichucalco, Chiapas 2018-2021.

Máxime que como bien lo establece la autoridad responsable, la mayoría de las publicaciones hacen referencia a las actividades del Ayuntamiento, tales como mensajes sobre cultura, ciencia, arte, salud, deporte, entre otros, señalándose sólo en cinco de las publicaciones verificadas, el nombre del accionante.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, no se actualiza el aspecto objetivo de la infracción, pues si bien en varias de las publicaciones se incluye la imagen del denunciado, lo cierto es que de las mismas no hay elementos que permitan concluir que se pone en riesgo o se incide en algún proceso electoral, no existen frases, alusiones, imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura presidencial.

Por lo contrario, en las imágenes se pretende comunicar, tanto las actividades del Ayuntamiento en general, así como las actividades en las que participa el Presidente Municipal. Por lo que las imágenes se insertan para ilustrar dichas actividades.

Postura jurisdiccional congruente con los criterios reiterados por la Sala Superior, consistente en que no toda propaganda institucional en la que se utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134, constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/011/2021

que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales<sup>39</sup>.

Dichos criterios tienen como propósito sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad. Lo que no ocurre en el caso en estudio.

Por lo que resultaría injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral.

Sobre todo, si se toma en consideración, que la propaganda gubernamental es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos de frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada, dicho en otras palabras, mediante este tipo de mecanismos de comunicación social, se pone la actividad gubernamental bajo el escrutinio de la ciudadanía.

Respecto al elemento **temporal tampoco** se tiene por **acreditado**. En el caso, tomando como parámetro la fecha de certificación del contenido de la propaganda, que lo fue el veintiuno de febrero y once de marzo de dos mil veinte, la proximidad del proceso electoral local, cuyo inicio estaba programado para el siete de octubre de dos mil veinte; era de siete meses y diecisiete días; y seis meses y veintiséis días, respectivamente.

Por lo que no es suficiente que la autoridad responsable señale en la página 61<sup>40</sup> de la resolución impugnada, para acreditar el elemento en estudio:

"(...)

En este caso, la difusión de la propaganda institucional del H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, en donde se incluyó promoción personalizada de la (sic) servidora (sic) pública (sic) denunciada (sic), se difundió **ante la**

<sup>39</sup> SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

<sup>40</sup> Visible a foja 246, Anexo I.

**proximidad del desarrollo del proceso local electoral ordinario del 2021, que en la época de los hechos, el proceso electoral 2021 iniciaba en el mes de octubre del 2020**, y los hechos denunciados, si bien es cierto, se hace del conocimiento de esta autoridad electoral a través de un informe de monitoreo en redes sociales en el mes de febrero del 2020, cierto lo es también que, dicha propaganda institucional fue difundida y publicada en el mismo año y en meses próximos a iniciar el proceso electoral local (...) (...) con los medios de prueba que obran en el presente procedimiento, y que administrados entre sí en su debido orden lógico-jurídico, permiten concluir razonadamente que existe una vinculación con el proceso electoral local ordinario del 2021, **dado la proximidad que existía en la época de los hechos**, y que cobra relevancia con el contenido de la propaganda institucional con promoción personalizada (...)"

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable no es clara en establecer el parámetro temporal utilizado, para considerar a partir de qué fecha se considerará que un acto publicitario de carácter institucional, causa afectación al proceso electoral, así como el parámetro para definir "*proximidad*".

Aunado al hecho que, como bien lo señala la responsable, el Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto número 218, de cuatro de mayo de dos mil veinte, modificó la fecha de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario, moviendo su inicio de la primera semana de octubre del dos mil veinte, al diez de enero de dos mil veintiuno, por lo que tuvo tiempo suficiente para efectos de ponderar y evaluar los hechos considerados como ilegales, ante la nueva realidad jurídica que surgió a raíz de la modificación señalada, sin embargo, la responsable no consideró tal modificación.

Por todo lo reseñado, resultan **fundados** los conceptos de agravio hechos valer por el actor; y en consecuencia, al **no actualizarse los tres elementos que configuran la promoción personalizada**, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determina que lo procedente es revocar la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCUH/014/2020, así como los efectos y actos consecuentes de la misma.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/011/2021

**NOVENA. Decisión.** Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en los siguientes términos:

1. Declarar la **inexistencia** de la infracción a lo previsto en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del Presidente Municipal de Pichucalco, Chiapas.

2. **Dejar sin efecto** la vista al Congreso del Estado de Chiapas, así como a la Auditoría Superior del Estado y al Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

**Resuelve:**

**PRIMERO.** Es procedente el Recurso de Apelación TEECH/RAP/011/2021; por los razonamientos asentados en las consideraciones **CUARTA** y **QUINTA** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el diez de diciembre de dos mil veinte, en el **Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCUH/014/2020**; por los razonamientos asentados en la consideración **OCTAVA** y efectos determinados en la consideración **NOVENA** de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución, **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **personalmente** al actor, con copia autorizada de esta determinación **en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal**; y **para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. **Cúmplase.**


Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

  
**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

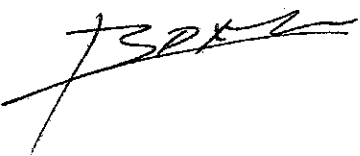

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

  
**Gilberto de G. Batiz Garcia**  
**Magistrado**

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/011/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de febrero de dos mil veintiuno-

  
  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS